

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0001419

Procedimiento Abreviado 49/2018

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS



SENTENCIA Nº 237/2018

En Madrid, a 29 de junio de 2018.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 49-2018 instados por _____ representado por la procuradora _____ y siendo demandado por el Ayuntamiento de Arroyomolinos, representado por el Letrado Consistorial. Los autos versan sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente al Decreto dictado el 13 de septiembre de 2017 por el Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Arroyomolinos, desestimatorio de la solicitud efectuada por Dña. _____ sobre devolución de ingresos indebidos del importe de 3.564,68€ abonados en concepto del Impuesto Municipal sobre Incremento de valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, derivada de la transmisión por compraventa del inmueble sito en la calle _____ de la localidad.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 26 de junio de 2018, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 49-2018 frente al Decreto dictado el 13 de septiembre de 2017 por el Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Arroyomolinos, desestimatorio de la solicitud efectuada por Dña. _____, sobre devolución de ingresos indebidos del importe de 3.564,68€ abonados en concepto del Impuesto Municipal sobre Incremento de valor de Terrenos de

Naturaleza Urbana, derivada de la transmisión por compraventa del inmueble sito en la calle de la localidad.

Fundamenta la recurrente su impugnación en la inexistencia de hecho imponible al no existir incremento de valor todo ello en base a las Sentencias del Tribunal Constitucional y doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia.

SEGUNDO.-Los hechos que sirven de base para la resolución del presente recurso tienen su origen en la solicitud que efectúa el recurrente para que se rectificase la liquidación del impuesto así como la devolución de las cantidades indebidamente abonadas por la autoliquidación practicada por el Ayuntamiento de Arroyomolinos por importes 3.564,68€ abonados en concepto del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, derivada de la transmisión por compraventa. Dichas autoliquidaciones practicadas por el Ayuntamiento en virtud de la comunicación presentada el 26 de enero de 2015 y que fueron notificadas a la interesada y abonadas en la misma fecha. Con posterioridad, el 28 de abril de 2017, presenta escrito solicitando la devolución de ingresos indebidos con fundamento en la Sentencia del TC de 16 de febrero de 2017 sobre la inconstitucionalidad del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos en los casos de situaciones en los que no presentan aumento de valor de terreno al momento de la transmisión.

Sobre la cuestión principal planteada, hay que señalar que al tratarse una pretendida devolución de ingresos indebidos, deviene aplicable el Procedimiento para la realización de Devoluciones de Ingresos Indebidos de naturaleza tributaria regulado en la Ley General Tributaria por la remisión que a ella efectúa el artículo 14.1.a) de la nueva Ley de Haciendas Locales cuyo Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo al señalar que la devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Y en el caso enjuiciado se trata del importe de unas liquidaciones relativas al Impuesto Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, para cuya devolución por el concepto de indebidos deviene aplicable la citada normativa asimismo es de aplicación el nuevo Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en cuya Disposición Adicional Octava dice que lo previsto en los artículos 131 y 132 de este reglamento (reguladores de Procedimiento para la ejecución de las devoluciones tributarias), se aplicará supletoriamente a las devoluciones de cantidades que constituyan ingresos de naturaleza pública, distintos de los tributos.

TERCERO.- Pues bien, conforme a la citada normativa, se establece que no serán objeto de devolución los ingresos tributarios efectuados en virtud de actos administrativos que hayan adquirido firmeza y en el caso que nos ocupa resulta evidente la firmeza del acto en virtud del cual se produjo el ingreso de las cantidades que ahora se reclaman y ello por cuanto que la cantidad cuya devolución se solicita deriva de una comunicación por parte del interesado del hecho de la transmisión, que motivó la practica por el Ayuntamiento de la denominada autoliquidación, que fue notificada y abonada. Liquidación que, el recurrente manifiesta en su demanda que no tuvo ninguna intervención y que fue la Administración quien la practicó, fue abonada e hizo uso de la documentación que le fue entregada, de manera que ninguna alegación o discrepancia manifestó con la liquidación practicada siendo así que es con posterioridad cuando solicitan la devolución en base a la doctrina del Tribunal Constitucional que entiende la resulta de aplicación.

En base a ello el recurrente no ha ejercitado las oportunas impugnaciones, dentro de plazo, frente a la liquidación por lo que no puede venir ahora a reclamar la devolución de unos ingresos cuyo carácter de indebido solo podía obtenerse mediante la impugnación a que se ha hecho referencia. Mientras tanto la presunción de legalidad del devengo no ha sido destruida.

Pero es que si el recurrente quería hacer uso de la excepción que se establece en la propia normativa, esto es, aquella que permite la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizados en base a actos administrativos firmes, solo podía hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 221.3 de la Ley que establece que cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley. Sin embargo tampoco ha utilizado dicha posibilidad de revisión, aún cuando en su escrito señalase solicitud de revisión y devolución, con lo que su petición no es susceptible de ser estimada.

CUARTO.- Pero es que, con independencia de lo anterior, y a mayor abundamiento, baste señalar que de todas formas la demanda habría sido desestimada conforme a los fundamentos que se planteaban en ella porque los recurrentes no han acreditado ante la administración la inexistencia de un incremento de valor en la transmisión, pues conforme a la propia doctrina que alega y sustenta en Sentencias del Tribunal Constitucional y de Tribunales Superiores de Justicia, incluido el de Madrid y Juzgados de lo Contencioso, lo cierto es que conforme a la citada normativa es claro que el hecho imponible del impuesto viene determinado por la existencia de un incremento de valor, siendo así que la ausencia de dicha circunstancia tiene que ser debidamente acreditada por quien la alega y en el caso enjuiciado existe una ausencia total de prueba pues no es válida la pretensión del recurrente de establecer dicha circunstancia en la diferencia entre el precio de compra que consta en la escritura de 25 de febrero de 2010 (160.630€) y el de venta el 30 de diciembre de 2014 (138.000€). Dicha diferencia entre el precio de adquisición y el enajenación no es acreditativo del concepto legal de “incremento de valor” constitutivo del hecho imponible, sino que es una simple manifestación de parte fruto de la libertad de pactos de los contratantes y que si bien es cierto que en ocasiones puede ser reflejo de la existencia de un decremento de valor, ello hay que probarlo, lo que no se ha hecho en el presente asunto.

A ello no obsta el criterio seguido en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 19 de julio de 2017, por cuanto en ella se parte de la base de que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine y ello debe interpretarse en el propio contexto de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que dicha expulsión debe responder a la referida inexistencia de incremento de valor del que dimana la inexistencia de hecho imponible. Siendo así que, además, el Tribunal Supremo ha admitido a trámite el recurso de Casación por interés casacional, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid frente a la referida sentencia. Por otra parte el Tribunal Supremo ha dictado Resolución el 5 de abril de 2018 por la que inadmite a trámite el Recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid frente a la Sentencia dictada por este mismo Juzgado con base en los fundamentos señalados, al estimar que carece de interés casacional.

QUINTO.- Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia

o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurre en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debfa desestimar y desestimo, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por frente al Decreto dictado el 13 de septiembre de 2017 por el Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Arroyomolinos, al considerar que la misma es ajustada a Derecho, con expresa condena en costas a la recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- En Madrid, a 29 de junio de 2018. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

FECHA DE FIRMA:
13/07/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.I0 de la LOPJ



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

